
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	IsabelCedeño Severino, Carlos Ernesto y compartes.
Abogados:	Dres. Celio Pepén Cedeño y Wilfredo E. Morillo.
Recurrido:	Central Romana Corporation, LTD.
Abogado:	Dr. Otto B. Goyco.

Juez ponente: Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por IsabelCedeño Severino, Carlos Ernesto, Gerilica Yajaira, Esterbina, estos últimos apellidosLuis Cedeño, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0044738-3, 026-016492-2, 026-0110063-5 y 026-0115421-0, domiciliados y residentes en la calle 24 de Abril esquina Luperón núm. 38, sector Villa Verde de la ciudad de La Romana, quienes tienen como abogadosapoderados especiales a los Dres. Celio Pepén Cedeño y Wilfredo E. Morillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0004502-4 y 023-0007191-3, con estudio profesional abierto en la calle Sergio Augusto Beras núm. 50, sector Villa Velásquez de la ciudad de San Pedro de Macorís, y *ad hoc* en el apto. 504, edificio 34-A, ubicado en la avenida México de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurridaCentral Romana Corporation, LTD, compañía constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas Vírgenes Británicas, con domicilio social en el Batey principal Central Romana, al Sur de la ciudad de La Romana, debidamente representado por su vicepresidente ejecutivo, Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0040472-2, domiciliado y residente en El Paseo la Costa del Batey Central Romana, quien tiene como abogado apoderado especial, al Dr. Otto B. Goyco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0039915-4, con estudio profesional abierto en las oficinas administrativas de Central Romana Corporation, LTD, en el Batey Central Romana y *ad hoc* en la quinta planta del edificio The Bank ofNovaScotia, ubicada en la avenida Lope de Veg, esquina John F. Kennedy,Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 196-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha22 de julio de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero:Defecto en contra de la parte recurrida Central Romana Corporation, L.T.D., por falta de concluir no obstante emplazamiento en forma; Segundo:Declarando como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y en armonía a los

formalismos legales vigentes; Tercero: Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 850-2009, de fecha 26 de noviembre del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos dados más arriba; Cuarto: Compensando las costas entre las partes en causa; Quinto: Comisionando al Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y/o cualquier otro competente para que proceda a la notificación de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: 1) El memorial de casación de fecha 8 de diciembre de 2010, mediante el cual las partes recurrentes invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) El memorial de defensa de fecha 14 de enero de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de agosto de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 22 de mayo de 2013, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Isabel Cedeño Severino, Carlos Ernesto Luis Cedeño, Gerilica Yajaira Luis Cedeño, Esterbina Luis Cedeño y como parte recurrida Central Romana Corporation, LTD.

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que Central Romana Corporation es la propietaria de una extensión de terrenos de 69,460.20 tareas dentro de la parcela núm. 84, Distrito Catastral núm. 2/5, del municipio de La Romana, conforme certificado de Título núm. 587 de fecha 29 de julio de 1949; b) que en ocasión de una acción penal, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia de fecha 21 de marzo de 2001 declaró culpable al señor Ernesto Luis por violación de propiedad en perjuicio de la empresa Central Romana Corporation, L.T.D., ordenó su desalojo inmediato de los terrenos pre-indicados concediendo a la indicada decisión el beneficio de la ejecución provisional y sin fianza no obstante cualquier recurso; c) que mediante acto núm. 363-01 de fecha 24 de abril del 2001, Central Romana Corporation, L.T.D., procedió a desalojar al señor Ernesto Luis de los terrenos de su propiedad que ocupada de manera ilegal; d) que Ernesto Luis apeló la sentencia indicada más arriba, decidiendo la corte penal apoderada, anular la decisión objeto del recurso por haber prescrito la acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, mediante sentencia núm. 57-2002 de fecha 25 de abril de 2002; e) la indicada decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, L.T.D., siendo declarado inadmisibile por no haber notificado el recurso de casación al señor Ernesto Luis; f) que los señores Isabel Cedeño Severino, Carlos Ernesto, Gerilica Yajaira, Esterbina, todos apellidos Luis Cedeño, sucesores del referido señor Ernesto Luis, demandaron en daños y perjuicios a Central Romana Corporation, L.T.D., alegando haber sido desalojados de manera ilegal de los terrenos que ocuparon por más de 48 años, siendo rechazada dicha acción por el tribunal de primer grado al quedar comprobado que el demandado actuó amparado en una decisión judicial ejecutoria provisionalmente; g) que la indicada decisión fue recurrida en apelación, confirmando la corte *a quala* sentencia apelada, al comprobar la alzada que los recurrentes en esa instancia ocuparon en calidad de intruso los terrenos propiedad del recurrido, Central Romana Corporation, L.T.D., decisión adoptada mediante sentencia 196-2010 de fecha 22 de julio de 2010, objeto del presente recurso de casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca contra la referida decisión los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos. Violación a la ley. falta de ponderación de documentos; **segundo:** insuficiencia de motivos.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, los recurrentes alegan, en esencia, falta de ponderación de los documentos aportados, en especial las declaraciones dadas por los testigos ante el pleno de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y que al no ser tomadas en cuenta incurrió en el vicio denunciado; que la sentencia impugnada no se ajusta a los hechos ni al derecho, por lo que los jueces no podían rechazar sus pretensiones ya que los recurrentes tienen derecho a ser resarcidos, al proceder la recurrida a desalojarlo de manera ilegal de los terrenos que ocupaban por más de 40 años, sin una orden expresa o motivada de autoridad competente, o de una sentencia al respecto, con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que conllevaba que fueran resarcidos por los daños y perjuicios causados, ya que padecieron hambre y miseria, enfermedades, impotencia, y llegaron a perder una casa que tenían hipotecada para cubrir los gastos de las enfermedades, y la muerte del finado Ernesto Luis Alexis, que ocurrió varios años después del desalojo, al quedar decepcionado y deprimido por las acciones y atropellos que en contra de este y de sus familiares, cometió la recurrida Central Romana Corporation, LTD, lo cual no contempló la corte.

Que cabe destacar que aun cuando la parte recurrida depositó memorial de defensa, no procede su ponderación en razón de haberse pronunciado el defecto en su contra mediante resolución núm. 3132-2012, de fecha 22 de junio de 2012, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En sustento de su decisión la alzada motivó lo siguiente: “(...) que una vez vistas las piezas que conforman el dossier del caso en cuestión, la Corte extrae las siguientes incidencias procesales que son como sigue: que el Sr. Ernesto Luis Alexis, ocupó por espacio de unos cuarenta y ocho (48) años, un espacio superficial de terreno dentro del ámbito de la parcela No. 84 del Distrito Catastral No. 2/5, del Municipio de La Romana, propiedad de la compañía Central Romana Corporation, L.T.D.; que en fecha 21 de marzo del 2001, fue dictada la sentencia S/N por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante el cual fue declarado culpable el nombrado Ernesto Luis, prevenido por la violación al Art. 1 de la Ley No. 5869, del 24 de abril del 1962, sobre violación de Propiedad, en perjuicio de la entidad Central Romana Corporation, L.T.D., sentencia la cual fue recurrida por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación; decidiéndose en dicho recurso la nulidad de la sentencia apelada (...).”

Además prosigue motivando la corte *a qualo* siguiente: “que de la narración procesal precedente, la corte es del criterio, que el hecho de que el Central Romana Corporation, L.T.D., haya procedido al desalojo del Sr. Ernesto Luis Alexis de dichos predios sin la autorización de autoridad competente alguna para tales ejercicios, es innegable que dicha entidad se ha abrogado facultades que no le autoriza ley alguna; pero, no menos es verdad, que también el Sr. Ernesto Luis Alexis, se mantuvo ocupando y usufructuando por más de cuarenta y ocho (48) años unos terrenos que no eran de su propiedad, lo cual disfrutó los mismos en calidad de intruso, lo que también de alguna manera es generador de daños y perjuicios por el uso y disfrute de una tierra de la cual no era el propietario de la misma; por lo que en tales circunstancias, debe ser desestimada la demanda introductiva de instancia incoada por los reclamantes de unos pretendidos daños y perjuicios”.

Aunque en la sentencia impugnada no se describen todos los documentos aportados por las partes, de las piezas que figuran en el presente expediente, consta el inventario de documentos aportados por el actual recurrente ante la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de abril de 2010, del que se comprueba que fueron depositados varias certificaciones, oficios, actos, sentencias, entre otros.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación,

salvo desnaturalización; y pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa, y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos en el asunto sometido a su consideración, lo que no ha sido demostrado en la especie, ya que si bien es cierto que la alzada no valoró dichas declaraciones, esto no influiría en la suerte del litigio, ya que los testigos que depusieron ante la corte penal, declaraciones que se encuentran recogidas en el acta de audiencia de fecha 1 de abril de 2002, corroboraron la ocupación de los terrenos propiedad de Central Romana Corporation, L.T.D., por parte de Ernesto Luis Alexis no así que este fuera propietario u ocupante legal de los terrenos objetos de la litis.

Que para fundar su decisión la corte *a quavaloró* los documentos que fueron sometidos a su examen, de los cuales comprobó que el señor Ernesto Luis Alexis, ocupó, disfrutó y usufructuó por más de 48 años unos terrenos propiedad de la actual recurrida, Central Romana Corporation, L.T.D., comprobando además la alzada que no fueron probados los alegados daños reclamados y que los mismos sean consecuencia directa de la actuación del Central Romana Corporation, L.T.D., por lo que en aplicación del artículo 1315 del Código Civil desestimó la demanda, al no concurrir los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, en contra del actual recurrido.

Resulta oportuno aclarar, que aunque la alzada consideró que la actual recurrida procedió al desalojo sin una autorización de una autoridad competente, la sentencia impugnada revela que entre los documentos aportados y que fueron ponderados por los jueces de fondo se encontraba el fallo de fecha 21 de marzo de 2001, emitido por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se ordenó la expulsión de los recurrentes y que dicho fallo fue beneficiado con la ejecución provisional y sin fianza no obstante cualquier recurso, título en virtud del cual se sustentó el desalojo, contra los hoy recurrentes, que si bien es cierto que posteriormente la indicada decisión fue anulada en virtud de un recurso de apelación, también es cierto que al momento de practicarse el desalojo la referida decisión mantenía su plena validez y eficacia jurídica, por lo tanto la recurrida actuó en el marco de legalidad.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación planteados y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, mediante resolución núm. 3132-2012, de fecha 22 de junio de 2012, emitida por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; artículo 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Isabel Cedeño Severino, Carlos Ernesto Luis Cedeño, Gerilica Yajaira Luis Cedeño, Esterbina Luis Cedeño, contra la sentencia civil núm. 196-2010, dictada en fecha 22 de julio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.